



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172  
N.I.G.: 2906745020150000997

Procedimiento: Procedimiento ordinario 138/2015. Negociado: MM

Recurrente: [REDACTED]  
Procurador: JOSE MARIA LOPEZ OLEAGA  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA  
Procuradores: AMALIA CHACON AGUILAR  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 26/01/15

**SENTENCIA Nº 180 /2017**

En Málaga, a 20 de abril de 2017

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones de refuerzo en los órganos judiciales de lo Contencioso-Administrativo de Málaga y su partido judicial, los presentes autos seguidos ante el Juzgado Nº DOS de Procedimiento Ordinario num. 138/2015 en origen en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. López Oleaga en nombre, representación de D. [REDACTED] con la asistencia de los Letrados Sr. García de la Serrana y Sra. Fernández Ferré, dirigido contra el Decreto del Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella de fecha 26 de enero de 2015 por la que se aprobó modificado del proyecto básico y ejecución del tanatorio de San Pedro de Alcántara así como la aprobación anterior a los efectos de licencia de obras y licencia de instalación, siendo representada la administración municipal por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar y con la defensa jurídica encomendada al Letrado Sr. Sánchez González, fijada la cuantía del recurso como indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de marzo de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. López Olegaga en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Decreto del Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella de fecha 26 de enero de 2015 por la que se aprobó modificado del proyecto básico y ejecución del tanatorio de San Pedro de Alcántara así como la aprobación anterior a los efectos de licencia de obras y licencia de instalación, instando la reclamación del expediente administrativo y la continuación de las actuaciones.

Una vez admitido a trámite, reclamado y recibido el expediente administrativo, se presentó por el causídico del recurrente escrito de demanda de fecha de entrada 17 de junio de 2015 en la que, en atención a los hechos y razones que la parte estimó oportunos se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la declaración de nulidad o de



Código Seguro de verificación: qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|             | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 1/9        |



qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==



anulabilidad de la licencia de obras y licencia de instalación del modificado del proyecto básico de ejecución del tanatorio de San Pedro de Alcántara, exigiendo finalmente la condena en costas.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado para contestación, por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar en nombre y representación de la administración municipal interpelada, se formuló contestación en fecha 10 de septiembre de 2015 si bien una vez caducado el trámite, en la que se adujeron los motivos fácticos y jurídicos que al parecer de la entidad demandada llevaban a la desestimación del recurso.

Una vez fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada mediante Decreto del entonces Sr. Letrado de la Administración de 24 de septiembre de 2015 se abrió y practicó ramo probatorio entre recurrente y administración interpelada que incluyó prueba documental, más documental consistente en oficios y prueba personal, con el resultado que consta en las actuaciones.

Tras lo anterior, se concedió trámite de conclusiones el cual fue cumplido en tiempo y forma por el recurrente, no así la administración y el codemandado/a que hicieron lo propio de forma tardía y nuevamente con uso del día de gracia previsto en la Ley de Ritos. Para concluir, por Diligencia de Ordenación de 9 de septiembre se declararon las actuaciones conclusas.

**TERCERO.-** Con fecha 15 de abril de 2015 D. José Oscar Roldán Montiel tomo posesión como Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con funciones de refuerzo en la jurisdicción Contencioso-Administrativo, situación renovada mediante Acuerdo de Presidencia de 19 de febrero, 18 de julio de 2016 y 14 de marzo de 2017. Por Providencia de ... de abril de 2017 del corriente año se pusieron a disposición de SSª los autos para el dictado de resolución definitiva.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

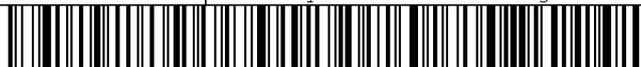
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En las actuaciones que aquí se plantean, el recurrente D.   pugnaba la aprobación por el Coordinador General de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Marbella de fecha 26 de enero de 2015 del modificado del proyecto básico y ejecución del tanatorio de San Pedro de Alcántara así como la consideración de dicha aprobación anterior a los efectos de licencia de obras y licencia de instalación. Acudiendo a la esencia del escrito rector, se consideraban vulnerado el artículo 62.1 en sus apartados e) b) y f). Respecto del primero, considerando la parte que la instalación de un tanatorio era una actividad molesta, la referida modificación y sobre todo la concesión por dicha aprobación de licencia de obras sin la debida calificación ambiental era, a su



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|             | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 2/9        |



qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==



subjetivo parecer, del todo punto nula pues se había carecido totalmente de procedimiento debido atendida además la jurisprudencia señalada. En segundo lugar, el citado Coordinador carecía de competencias para el otorgamiento de dichas licencias. Y en tercer y último lugar, se consideraba contrario a derecho la adquisición de dichas licencias por la adjudicataria toda vez que en el planeamiento urbanístico municipal de 2010 se hacía referencia a la necesidad de ubicar un nuevo tanatorio-cementerio en lugar clasificado de forma útil a dicho fin y no conceder la autorización de obras para ampliar el cementerio existente en el caso urbano lo cual, por otra parte, venía denostado por el conjunto de normas que se señalaba por el recurrente. Todo lo anterior, redundando en las páginas finales del escrito rector en la explicación de la interpretación de parte de contrariedad a derecho y lo que ello implicaba al subjetivo parecer de D. [REDACTED] se instaba el dictado de Sentencia conforme el suplico ya adelantado.

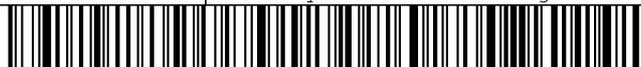
Frente a lo anterior, por la representación del Ayuntamiento de Marbella mostró su oposición a lo pretendido de adverso pues, en un escrito algo más conciso y presentado tardíamente, se limitaba a la frase rituaría que constituía únicamente los Hechos de la resolución. En cuanto a los Fundamentos, se consideraba que no era aplicable a la regulación actual la jurisprudencia que desarrolló el derogado Reglamento de Actividades, Molestas e Insalubres Nocivas y Peligrosas y que la actual normativa estatal y autonómica no requería la tramitación de dicha autorización ambiental. En cuanto al segundo argumento, el de la incompetencia, se decía en el escrito rector que existía acuerdo de la Junta de Gobierno Local de delegación de competencias y, en cuanto a la contravención a derecho, la misma era negada en base a la interpretación de la parte actora en torno a las cuestiones urbanísticas del planeamiento municipal de 2010 y la posibilidad de reducir las limitaciones de seguridad y colindancia en los casos de cementerios.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas sucintamente las líneas maestras de ambos escritos, procede recordar con carácter inicial, aún de forma sucinta y a los aquí litigantes, que, a través de la licencia administrativa, el Ayuntamiento verifica la adecuación tanto de la obra proyectada y autorizada a lo realmente ejecutado. Es doctrina jurisprudencial reiterada la que dispone que la concesión de licencia de primera ocupación, al igual que las de obras, es un acto de naturaleza rigurosamente reglada, ante el cual la Administración ha de proceder, bien a otorgarlo, bien a denegarlo, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. En este sentido, conforme el **art. 169.1. e), de la LOUA 7/2002 dispone “1. Están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a esta Ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los siguientes: (...) d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente..”.**



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|             | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 3/9        |



qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==



A su vez, una concreción de objetivos para la licencia de Primera Ocupación que viene contenida **en el art. 7.d) del Decreto 60/2010 de 16 de marzo** por el que se aprobó el **Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía** donde se señalaba que *“Tendrán la consideración de licencias urbanísticas las siguientes:(...) c) De edificación, obras e instalaciones. Tiene por finalidad comprobar que las actuaciones previstas son conformes a lo dispuesto en la legislación **y en el planeamiento urbanístico vigente.**”*

Por otra parte, siendo incontrovertida la necesidad de licencia de obras y al que el recurrente D.  se opuso belicosamente desde el primer minuto en las actuaciones, no es baladí recordar a las partes pero principalmente al Ayuntamiento de Marbella que, a través de la licencia administrativa, el Ayuntamiento verifica la adecuación tanto de la obra proyectada como del uso del suelo pretendido a las determinaciones urbanísticas y que se cumplió con las previsiones de la Licencia de Obras que fuera concedida. Es doctrina jurisprudencial reiterada la que dispone que la concesión de licencia es un acto de naturaleza rigurosamente reglada, ante el cual la Administración ha de proceder, bien a otorgarlo, bien a denegarlo, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (STS 8 junio 1999, entre otras muchas).

El carácter reglado de las licencias urbanísticas es consecuencia directa de la vigencia del principio de legalidad en el Derecho urbanístico, que consagra el principio de vinculatoriedad de las normas urbanísticas que impone el cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la Ley y en los Planes, normas y ordenanzas urbanísticas de igual modo a particulares y a la Administración; en este sentido, el derecho de edificación, que constituye una proyección del derecho de propiedad garantizado por el artículo 33 de la Constitución, debe ejercitarse dentro de los límites y en cumplimiento de los deberes y cargas urbanísticas que se establecen en la normativa urbanística aplicable. Así, resulta incuestionable que las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones urbanísticas, es decir, atendiendo a si las circunstancias objetivas en función de la obra que se pretende y de la zona donde se va a instalar son las adecuadas, pero, no a otras circunstancias.

*En otro orden de cosas pero atendiendo la pretensión de nulidad exigida por el recurrente*, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |  |            |
|-------------|---|--|------------|
| FIRMADO POR | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|             | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |  |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA   | 4/9        |
|             |   | <br>qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg== |            |



derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”

**TERCERO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales indicados como punto de partida, considera este juzgador necesario aclarar que, aún cuando el acto recurrido (cuya copia se acompañaba con el escrito de interposición y constaba a los folios 444 y 445 del expediente administrativo) se refiere a dos aspectos cuales son la aprobación del modificado del Proyecto básico y de ejecución del tanatorio (punto primero del pronunciamiento de la resolución recurrida) y, de otra parte, la consideración de dicha aprobación a los efectos de licencia de obras y licencia de instalación, en realidad y a la vista de la fundamentación contenida en el escrito rector de D. [REDACTED] que éste en realidad cuestiona es que dicha aprobación sirva como licencia de obras y licencia de instalación (punto segundo del Decreto combatido). A más a más, parece darse entender en dicho punto que es el Sr. coordinador el que daba dichas licencias en base a la aprobación de dicho modificado.

A resultas de lo anterior, se hace necesario alterar el orden introducido por la demanda en cuanto a los motivos de nulidad (art. 62.1.e), b) y e) de la recientemente derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC), por pura dinámica legal y lógica de los hechos, debiendo empezarse por el estudio del motivo consistente en el pretendido vicio de nulidad por incompetencia del Coordinador de Hacienda y Administración Pública para la concesión de licencia de obras y de instalación por la sola aprobación de los modificados de dichos Proyectos básico y de ejecución del tanatorio. Y sobre esta cuestión, el resultado decisorio de este juzgador no puede ser otro que la estimación.

Sobre este particular, partiendo de que es jurisprudencia consolidada la que establece De acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho, es que la incompetencia sea manifiesta, esto es “que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001). Además, la meritada Sala III partía de que sólo la incompetencia material o territorial podía acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo y señala que la expresión “manifiestamente incompetente” significa evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, Sentencias de 15



Código Seguro de verificación: qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|  | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 5/9        |
| <br>qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg== |   |        |            |



de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989). Sin embargo dicha circunscripción del efecto de nulidad a los supuestos de incompetencia material o territorial también debía ampliarse en los casos de incompetencia funcional. Es más que ilustrativa **la Sentencia de la Sala III, Sección 6ª, de 28 de abril de 2010 la cual, en su Fundamento Quinto** razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

*“QUINTO.- En el tercer motivo de casación, deducido también al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia que la Sentencia recurrida, en cuanto declara que la Resolución impugnada incurre en la causa de nulidad de plano Derecho del artículo 62.1.b) LRJAPPAC, vulnera frontalmente este precepto en relación con los artículos. 63 (anulabilidad) y 67 (convalidación) del mismo texto legal, ya que el artículo 62.1.b) solo es aplicable a los actos dictados por Órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y, en el caso concreto, la incompetencia no es manifiesta, como lo demuestran los esfuerzos efectuados por la Sala de instancia para justificar el carácter indelegable de la competencia del Ministro para la revisión de oficio. Razona el Abogado del Estado que si la incompetencia no es manifiesta, no cabe hablar de nulidad absoluta sino de simple anulabilidad, lo que determina que el vicio de incompetencia es convalidable por el ministro.*

*Esta Sala no puede compartir el criterio del Abogado del Estado acerca de que en el caso examinado la incompetencia del Secretario de Estado de Justicia no es manifiesta por tratarse de un supuesto de incompetencia jerárquica, pues si bien es verdad que la jurisprudencia de esta Sala ha venido limitando la apreciación de la incompetencia manifiesta a los casos de incompetencia por razón de la materia o del territorio también lo es que dicha jurisprudencia se ha venido formando en relación con supuestos en los que existían dudas acerca de dicha competencia, dudas que no se ofrecen en un supuesto, como el presente en el que la competencia viene atribuida por un precepto legal, con carácter expreso y de forma exclusiva e indelegable al Ministro, lo que determina que cualquier órgano ajeno al propio Ministro que ejercite dicha competencia deba ser considerado, en todo caso, como un órgano manifiestamente incompetente. En cualquier caso, el motivo debe ser desestimado pues, aunque se llegara a la conclusión de que la resolución del Secretario de Estado no era nula sino anulable y por tanto convalidable, lo cierto es que el vicio de incompetencia jerárquica no ha sido subsanado y no se ha convalidado y, en consecuencia, el acto debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.*

*Pues bien, **descendiendo al supuesto objeto de la presente litis**, resulta que D. [REDACTED] cuestionó que el Coordinador de Hacienda y Administración Públicas diese dichas licencias de obras y de instalación. Y dicha impugnación la sustentó su representación, de forma acertada, en el art. 127.1.e) del la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, precepto que establece como competencia de la Junta de Gobierno Local, la concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial se la atribuya expresamente a otro órgano. Y frente a esto el Ayuntamiento de Marbella y su representación se limitaron a remitirse a un Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella de de 14 de junio de 2011 y su Punto 3.2 de la sesión, afirmando que lo añadían como documento a su contestación. Sin embargo, no solo no se indicaba el número de*



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|  | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 6/9        |
| <br>qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg== |   |        |            |



documento; es que no aparecía entre el ramo documental del escrito rector de la demandada. En dicho conjunto de documentos solamente aparecía el informe emitido por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía sobre el perímetro del cementerio municipal de San Pedro de Alcántara; fichas urbanísticas y edificaciones, histórico de servicios en los cementerios municipales (anexo I); informe de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía; nota interior del Concejal Delegado de Urbanismo a la jefa del Servicio de Contratación y Compras; Resolución de la dependencia de contratación con objeto de la devolución de documentación del proyecto ; nota interior de la Jefa de Contratación a la Concejala-Delegada de Salud, Consumo y Servicios; y con la rúbrica de documento nº 5, la nota remitida por la mercantil [REDACTED] Absolutamente nada sobre el Acuerdo de Delegación en una materia como la concesión de licencias de la que, objetivamente, es manifiesta la incompetencia del Coordinador de Hacienda pues la misma venía atribuida a un órgano de gobierno municipal de forma clara por la Ley sin que, como era obligación de la demandada ex artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, se acreditase la realidad de dicha delegación. Incluso y a pesar de que no es obligación de este Juez, visitada la página municipal del Ayuntamiento de Marbella, en la misma e introducida en el mapa web y al buscador del mismo el referido Acuerdo de 14 de junio de 2011, aparecían más de 1350 resultados pero sin poder accederse a dicho Acuerdo municipal. Así las cosas, siendo evidente y palmaria la carencia de competencia objetiva del Coordinador de Hacienda y Administraciones locales para el otorgamiento de licencias (y menos aún su concesión al hilo de la sola aprobación de un modificado de un proyecto básico de obras y ejecución), no constando acreditado el alcance de dichas delegaciones, la resolución señalada en cuanto al aspecto controvertido de aprobación del modificado a los efectos de la licencia de obra y licencia de instalación (punto Segundo) es nula de pleno derecho.

A mayores razones, si la concesión de licencias de obras es un acto reglado que tiene que tener presente la normativa de planeamiento, resulta que dicha aprobación del modificado y concesión de licencias de obras e instalación estaban sustentadas en las conclusiones técnicas sobre el PGOU de 2010. Pero la referida norma municipal de planeamiento fue declarada nula por las Sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo de 27 y 28 de octubre de 2015, nulidad plena y con efectos "ex tunc". Si dicha aprobación era considerada por el Sr. Coordinador a los efectos de las indicadas licencias y el recurrente había cuestionado las mismas ante esta jurisdicción impidiendo que alcanzasen firmeza por inconstitucionales, resulta que la nulidad de la norma de planeamiento extiende sus efectos a las referidas licencias que estaban combatidas desde la interposición de la acción allá por el 6 de marzo de 2015. Consecuencia de lo anterior es que la concesión –aprobación del modificado- a efectos de dichas licencias debía revisarse conforme la norma de planeamiento vigente que no es otra que el PGOU de 1986 y, sobre este último, en sus tardías conclusiones la administración recurrida dio la callada por respuesta no existiendo tampoco prueba de que, conforme la norma de planeamiento recuperada, las referidas licencias y su causa generatriz fuesen conformes a derecho, motivo por el cual las mismas perdían su eficacia por su contravención a derecho impugnada por el actor como último de sus argumentos.



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|             | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 7/9        |
|             | qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==                      |        |            |



qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==



Por consiguiente, estimando que en cuanto a la a dicho Punto Segundo del Decreto de 26 de enero de 2015, el mismo había sido adoptado con evidente y manifiesto vicio de incompetencia objetiva, y siendo al tiempo disconforme a derecho, procede la estimación del recurso contencioso debiendo declararse la nulidad del punto Segundo del pronunciamiento municipal cuestionado sin necesidad de más razones.

**TERCERO.-** Por último, en cuanto a las costas, considera este juzgador que, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso y el principio del vencimiento objetivo aquí aplicable, trae consigo la condena en costas del Ayuntamiento de Marbella, administración que deberá abonar este concepto al recurrente, condena que se les impone con un máximo de 3.000 euros toda vez que no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

Que en el **Procedimiento Ordinario 138/2015**, seguidos a instancia de D.  representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López Oleaga **contra la resolución y concesión de licencia de Primera Ocupación identificada en los antecedentes de esta resolución concedida por el Ayuntamiento de Marbella , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar, debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso interpuesto, y por ello debo declarar y declaro la nulidad del punto Segundo del Decreto dictado por el Coordinador de Hacienda y administraciones públicas del Ayuntamiento de Marbella señalado en los Hechos de esta resolución, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, todo ello además con la expresa condena en costas a la administración recurrida la cual deberá abonar, las causadas al actor en cuantía máxima de 3.000 euros**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaramiento** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA  | 25/04/2017 |
|  | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                     | PÁGINA | 8/9        |
| <br>qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg== |   |        |            |



[Redacted] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*



Código Seguro de verificación:qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |       |            |
|-------------|---|-------|------------|
| FIRMADO POR | JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 24/04/2017 13:27:11 | FECHA | 25/04/2017 |
|             | BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 25/04/2017 13:07:26    |       |            |

|           |                           |                          |        |     |
|-----------|---------------------------|--------------------------|--------|-----|
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg== | PÁGINA | 9/9 |
|-----------|---------------------------|--------------------------|--------|-----|



qHRAHnZferB8kTD1wlhuUg==